



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00349-00
Demandante	CARLOS ENRIQUE MEDRANO VILLALBA
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido en el presente asunto, se cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00546-00
Demandante	LORENA PATRICIA ALVAREZ MERCADO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	ORDENA CUMPLIR EN DEBIDA FORMA CON LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO

Estando el presente proceso para resolver excepciones previas que fueron formuladas por una de las entidades demandadas, se percata el despacho que no se ha cumplido con la notificación a todos los demandados en el presente proceso, lo anterior por cuanto el auto admisorio se profiere en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del MUNICIPIO DE MONTERIA y verificada la notificación obrante a folio 41 del expediente se constata que la entidad a la cual se le envió la notificación fue al Ministerio de Educación, entidad contra la cual no se admitió la demanda.

Por lo anterior, se ordenará dejar sin efecto la notificación efectuada al Ministerio de Educación y que se notifique en debida forma a las entidades contra las cuales si se admitió la demanda.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la notificación del auto admisorio realizada al Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: Ordenar que en menor tiempo posible se cumpla con la orden dada en el numeral TERCERO, del auto admisorio del 18 de marzo de 2019.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2016-00001-00
Demandante	ELIZABETH GOMEZ MARTINEZ
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 26 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las partes de las pruebas documentales que habían sido decretadas en audiencia inicial, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00293-00
Demandante	CARMEN ELVIRA CORDERO GARAVITO Y OTROS
Demandado	NACION-MINDEFENSA Y OTROS
Asunto	CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRaslADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido en el presente se recaudaron pruebas documentales y se recibieron el 30 de febrero de 2020 y que estas se encuentran del folio 119 al 192, se correrá traslado a las partes de dichas pruebas por el término de tres (3) días y no habiendo más pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por medio del presente auto se corre traslado a las partes de las pruebas que se encuentran del folio 119 al 192 del expediente, para lo cual por Secretaría se deberá subir a TYBA el expediente digitalizado, sea que se carguen el archivo o se suba un link para acceder al expediente digitalizado.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, Córrese traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00159
Demandante	ZOILA JUDITH ORTÍZ ALTAMIRANDA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA - INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPAL
Asunto	RESUELVE SOBRE MEDIDA PREVIA

Procede el Despacho a resolver sobre la medida previa solicitada por la parte demandante dentro del presente proceso, encontrándose vencido el término de traslado de cinco (5) días ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2021,

ANTECEDENTES

En escrito separado de la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la decisión tomada en la **AUDIENCIA PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, culminada en fecha 25 de noviembre de 2019**, mediante la cual se declaró infractor al Edificio Montana Tower-propiedad horizontal y se ordenó la destrucción de lo excedido (4.34 metros) en el voladizo construido en dicha edificación, expedido por la Inspección Primera Urbana de Policía Municipal de Montería; el cual es objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Y en consecuencia se ordene a la Inspección Primera Urbana de Policía Municipal abstenerse de adelantar, decretar o proferir la ejecución o materialización de la destrucción de lo excedido (4.34 metros) en el voladizo construido del edificio Montana Tower propiedad horizontal.

Como fundamento de la medida solicitada indicó el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

“(...)

Igualmente, de manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, dicha decisión en estos momentos se encuentra en firme desde el 25 de noviembre de 2019 y solo falta la ejecución o materialización, es decir demoler 4.34 metros del voladizo construido del Edificio Montana Tower-Propiedad Horizontal, lo cual causaría un perjuicio irremediable, toda vez que la medida correctiva de demolición de obra consiste en la destrucción del voladizo excedido en el edificio Montana Tower, que conllevaría a un costo aproximado por el cambio de anclaje de la estructura la suma aproximada de quince millones de pesos (\$15.000.000) más los permisos que se requieran de cierres de vías y tránsito.

Así mismo, se agravaría el perjuicio irremediable e injusto porque destruir el voladizo del edificio, dejaría en tela de juicio la credibilidad en las empresas participes del proyecto, pues se comercializó y construyó tal como fue aprobado el proyecto por las entidades competentes como Planeación municipal y Curaduría Urbana hace más de 5 años, después de pasar por la evaluación de dos administraciones municipales.

Por tal motivo, la demolición de esa cubierta del edificio Montana Tower, podría ocasionar el freno total de las ventas del proyecto, más desistimientos de los negocios actuales con cobros de penalidad por los adjudicatarios o arrendatarios sentirse engañados en lo promocionado y lo entregado causando grandes perjuicios económicos muy elevados e insuperables a corto plazo.

Todo lo anterior, con fundamento en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que hace parte íntegra de esta solicitud.”

Posteriormente, dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió mediante auto

de fecha 27 de julio de 2021, a correr traslado a la parte demandada de la medida solicitada, concediendo para su contestación un término de 5 días, auto que fue notificado en fecha 25 de agosto de 2021; sin que se presentara pronunciamiento alguno por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en: Establecer si se debe decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la decisión tomada en la **AUDIENCIA PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, culminada en fecha 25 de noviembre de 2019**, mediante la cual se declaró infractor al Edificio Montana Tower-propiedad horizontal y se ordenó la destrucción de lo excedido (4.34 metros) en el voladizo construido en dicha edificación, expedido por la Inspección Primera Urbana de Policía Municipal de Montería; el cual es objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Y en consecuencia ordenar a la Inspección Primera Urbana de Policía Municipal, abstenerse de adelantar, decretar o proferir la ejecución o materialización de la destrucción de lo excedido (4.34 metros) en el voladizo construido del edificio Montana Tower propiedad horizontal.

2. Medidas cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1347 de 2011) en su Título IV, Capítulo XI versa sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previendo el artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Medida cautelar de suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se puede percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, que indica:

*“Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Negrillas por fuera del texto).*

El doctrinante JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ¹ define la suspensión provisional como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Rescata el hecho de que la medida tiene consagración constitucional en el artículo 238 Superior, facultando para adoptarla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sobre su regulación en la Ley 1437 de 2011, refiere:

“La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facilitar su procedencia. En el C.C.A anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no

¹ Hincapié Palacio, Juan Ángel. “Derecho Procesal Administrativo”, Octava Edición 2013, Ed. Librería Jurídica Sánchez.

podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario (sic), el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. (...) Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.”

3. Caso concreto

Dentro del escrito separado de la medida cautelar, se solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la decisión tomada en la **AUDIENCIA PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, culminada en fecha 25 de noviembre de 2019**, mediante la cual se declaró infractor al Edificio Montana Tower-propiedad horizontal y se ordenó la destrucción de lo excedido (4.34 metros) en el voladizo construido en dicha edificación, expedido por la Inspección Primera Urbana de Policía Municipal de Montería; el cual es objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Y que en consecuencia, se ordene a la Inspección Primera Urbana de Policía Municipal abstenerse de adelantar, decretar o proferir la ejecución o materialización de la destrucción de lo excedido (4.34 metros) en el voladizo construido del edificio Montana Tower propiedad horizontal.

Argumentando que, de darse cumplimiento a lo ordenado en el acto acusado, se causaría un perjuicio irremediable a la parte demandante, en una suma aproximada de quince millones de pesos (\$15.000.000) más los permisos que se requieran de cierres de vías y tránsito; además se agravaría el perjuicio irremediable e injusto porque al destruir el voladizo del edificio, se dejaría en tela de juicio la credibilidad en las empresas participantes del proyecto.

Se indica en la demanda que, con la expedición del acto administrativo enjuiciado, se vulneró lo estipulado en la Constitución Nacional en su preámbulo y artículos 1, 2, 5, 13, 29 y 229, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 numerales 1 y 2 literales b), c), d), f) y h), la Ley 1801 de 2016 en sus artículos 8 numerales 3 y 7, 10 numeral 7, 25 parágrafo 1, 223 y 228 de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 incisos 1 y 2.

Señalan el preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 13, 29 y 229 de la Constitución Nacional, lo siguiente:

“PREÁMBULO.

EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, (...).

ARTICULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

(...)

ARTICULO 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

(...)

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

(...)

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(...)

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Señala la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 numerales 1 y 2 literales b), c), d), f) y h), lo siguiente:

"8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

(...)

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

Señala los incisos 1 y 2 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Finalmente tenemos que los artículos 8 numerales 3 y 7, 10 numeral 7, 25 parágrafo 1, 223 y 228 de la Ley 1801 de 2016, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. PRINCIPIOS. Son principios fundamentales del Código:

(...)

1 La igualdad ante la ley.

(...)

7. El debido proceso.

(...)

ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

(...)

7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.

(...)

ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

(...)

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) *Pruebas.* Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. *Recursos.* Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía.

5. *Cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva.* Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

(...)

ARTÍCULO 228. NULIDADES. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.”

Considera la parte demandante que se desconocieron las normas citadas por parte de la entidad demandada, al declarar infractor al Edificio Montana Tower, representado legalmente por la señora ZOILA JUDITH ORTIZ ALTAMIRANDA, y al ordenar la demolición de una parte del Edificio, mediante un proceso viciado de inicio a fin, dado que no se le dio la oportunidad al presunto infractor de participar o intervenir en él, para que ejerciera la defensa de sus intereses.

Dentro de los hechos de la demanda se expone dicha situación en los siguientes términos:

“PRIMERO: la demandante el día lunes 17 de febrero de 2020, se enteró que la Inspección Primera Urbana de Policía Municipal (La Inspección) iba a adelantar un procedimiento de demolición de una parte del Edificio Montana Tower-Propiedad Horizontal (Montana Tower), lo que hizo que inmediatamente se dirigiera a la Inspección a verificar dicha situación, encontrando que efectivamente el día 25 de noviembre de 2019, la Inspección, dentro del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, tomó la siguiente decisión:

“PRIMERO: Declarar infractor al proyecto multifamiliar Edificio Montana Tower ubicado en la calle 68 No. 2-168 del barrio el Recreo, por incumplir lo preceptuado en la licencia de construcción No. 825-2015 y 2013-2015 expedida por la Curaduría Urbana Segunda de Montería, en lo referente al voladizo construido de 6.34 metros, lo cual excede lo autorizado en la mentada licencia.

SEGUNDO: ORDENAR al proyecto multifamiliar Edificio Montana Tower la medida correctiva de DEMOLICIÓN DE OBRA, consistente en la destrucción de lo excedido en el voladizo construido, ya que lo permitido por la ficha normativa urbana de la zona y la licencia de construcción establece que la longitud aprobada para el voladizo corresponde a 2.00 mts.”

(...)

RECURSOS

No hubo presentación de los recursos de ley, en tal sentido se da aplicación a lo consagrado en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011. Porque no se hicieron presentes.”

(...)

TERCERO: según lo que se evidencia en el expediente, dicha audiencia pública se inició el día 14 de septiembre de 2018 siendo suspendida. Se continuó el día 8 de octubre de 2019, también suspendida y el día 25 de noviembre de 2019 se terminó con decisión desfavorable y de fondo. En todos los momentos procesales del desarrollo de la audiencia del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 **la Inspección no verificó la legitimación en la causa por pasiva, nunca se percató de observar que la presunta infractora señora ZOILA JUDITH ORTÍZ ALTAMIRANDA representante legal del EDIFICIO MONTANA TOWER-PROPIEDAD HORIZONTAL (Montana Tower), no había sido citada a la audiencia, lo cual se constituye en un error de procedimiento grave, trascendente y flagrante.**

(...)

QUINTO: fíjese su señoría, que el numeral 2 del artículo 223 ibídem se refiere a la Citación para la audiencia tanto del quejoso como del presunto infractor, frente a este último es tan evidente la omisión de la autoridad de policía, que además de no verificar la legitimación en la causa por pasiva, todos los comunicados (citaciones, notificaciones) fueron enviados a una dirección que no corresponde. Los comunicados fueron enviados a la **Calle 68 No 2-168** barrio el Recreo y en el Formulario de Registro Único Tributario, además de indicarse la representación legal de Montana Tower, aparece la dirección principal como **Calle 68 No. 2-150 barrio El Recreo.**

Los comunicados expedidos por la Inspección con dirección errónea Calle 68 No 2-168 barrio el Recreo son los siguientes: Oficio No 431 I.P.U.P de fecha 13 de septiembre de 2018, Oficio No 318 I.P.U.P de fecha 4 de julio de 2019, Oficio No 557 I.P.U.P de fecha 25 de septiembre de 2019, Oficio No 684 I.P.U.P de fecha 12 de noviembre de 2019, Oficio No 672 I.P.U.P de fecha 15 de noviembre de 2019 y Oficio No 712 I.P.U.P de fecha 25 de noviembre de 2019.

SEXTO: así mismo La Inspección incurre en otro error gravísimo de comunicación, de violación al debido proceso y de desmedro del derecho de la legitimación en la causa por pasiva:

1) En el Oficio No 431 I.P.U.P de fecha 13 de septiembre de 2018, informa a GUSTAVO ALBERTO GIRALDO OSORIO, representante legal de E&D S.A., que La Inspección se trasladará a la Calle 68 No 2-168 barrio el Recreo a iniciar Proceso Verbal Abreviado;

2) Al día siguiente 14 de septiembre de 2018 que inicia la audiencia aparece la señora de nombre CAROLINA BECHARA GHISAYS participando en la audiencia a nombre del Edificio Montana Tower; y

3) Así como posteriormente lo hace el abogado DANIEL RUEDA RESTREPO participando en la continuación de la audiencia el día 08/10/2019, mostrando un poder otorgado por persona diferente a la accionante y que va dirigido a autoridad diferente a la Inspección (oficio con su anexo poder otorgado por constructora Altos de Abadía SAS recibido por la Inspección el 14 de noviembre de 2019), nunca con un poder otorgado por la señora ZOILA JUDITH ORTÍZ ALTAMIRANDA representante legal del Edificio Montana Tower.

Ninguno de los actores en el proceso policivo son representantes legales del Edificio Montana Tower ni ostentaron poder alguno para su representación judicial en la audiencia o proceso adelantado en la Inspección de Policía.

Es claro entonces que los comunicados llegaban a personas distintas a la representante legal de Montana Tower y así mismo la participación en el proceso fueron personas distintas a su representante legal o a sus apoderados, lo cual viola el derecho de postulación, debido proceso, acceso a la justicia, defensa, contradicción, legitimación en la causa por pasiva, presunción de inocencia y al buen nombre.

SÉPTIMO: ahora según el expediente, tomando de referencia la fecha en que se inició el proceso en la Inspección (13 y 14 de septiembre de 2018), la persona que se encontraba como administrador y representante legal del Edificio Montana Tower, era la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA con NIT 830054539-0 (desde el 15/07/2016 hasta el 8/10/2019 según certificado de Tradición con MI 140-172268), luego de esa fecha final, la administración y representación legal del Edificio Montana Tower estaba y está actualmente en cabeza de la señora ZOILA JUDITH ORTÍZ ALTAMIRANDA, tal como se demuestra en la Resolución No. 0141 de 2019 de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Montería y en el

Formulario del Registro Único Tributario-RUT-. Se evidencia en el expediente que ambos representantes en sus momentos de administración hasta la actualidad, nunca fueron citados al proceso verbal abreviado, ni verificada la legitimación en la causa por pasiva, ni verificado el derecho de postulación de la afectada.

OCTAVO: *la decisión de la Inspección en estos momentos se encuentra en firme desde el 25/11/2019 (de la que se enteró la demandante el día 17/02/2020) y a la señora ZOILA JUDITH ORTÍZ ALTAMIRANDA le negaron la oportunidad de defenderse dentro del mismo porque la Inspección omitió citarla a audiencia y omitió verificar la legitimación en la causa por pasiva. De esa decisión solo falta la ejecución o materialización, es decir demoler la cubierta, lo cual causaría un perjuicio irremediable, toda vez que la medida correctiva de demolición de obra consiste en la destrucción del voladizo (cubierta) excedido en el edificio Montana Tower, que conllevaría a un costo por el cambio de anclaje de la estructura liviana, la suma aproximada de quince millones de pesos (\$15.000.000) más los permisos que se requieran de cierres de vías y tránsito.*

Así mismo, se agravaría el perjuicio irremediable e injusto porque destruir la cubierta del edificio, dejaría en tela de juicio la credibilidad del proyecto, pues se comercializó y construyó tal como fue aprobado el proyecto por las entidades competentes como Planeación municipal y Curaduría Urbana hace más de 5 años, después de pasar por la evaluación de dos administraciones municipales.

Por tal motivo, al demolerle esa cubierta al edificio Montana Tower, podría ocasionar el freno total de las ventas del proyecto, más desistimientos de los negocios actuales con cobros de penalidad por sentirse engañados en lo promocionado y lo entregado causando grandes perjuicios económicos muy elevados e insuperables a corto plazo.”

Teniendo claridad sobre la situación fáctica que rodea la pretensión de suspensión provisional, se procede al análisis de las pruebas aportadas con la demanda; encontrándose que se allegó lo siguiente:

- Copia de la Resolución No. 0141 de 2019 “*Por medio de la cual se reconoce la personería jurídica y se inscribe el administrador provisional del EDIFICIO MONTANA TOWER - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 68 # 2-150 Montería*”.
- Copia del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS de SINU HORIZONTAL SOCIEDAD LIMITADA, identificado con NIT: 901129315-9, representada legalmente por la señora ZOILA JUDITH ORTÍZ ALTAMIRANDA, con fecha de expedición 30 de julio de 2020.
- Copia del Formulario del Registro Único Tributario con número 14667794657, expedido por la DIAN, generado el 6 de marzo de 2020, de la razón social EDIFICIO MONTANA TOWER - PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por la señora ZOILA JUDITH ORTÍZ ALTAMIRANDA.
- Copia del Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No. 140-172268 de fecha 7 de febrero de 2020 de LOTE CON EXTENSIÓN DE 1.575 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 436, 22/3/2019, NOTARIA PRIMERA DE MONTERIA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012.- LOTE CON EXTENSIÓN DE 1.075 M2 UBICADO EN LA URBANIZACIÓN EL RECREO DEL MUNICIPIO DE MONTERIA, de propiedad de FIDEICOMISO P.A. MONTANA MONTERIA ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 830054539-0 -.
- Copia del Expediente del proceso verbal abreviado adelantado en la Inspección Primera Urbana de Policía Municipal de Montería en contra del EDIFICIO MONTANA TOWER - PROPIEDAD HORIZONTAL, el cual contiene copia del acta de la AUDIENCIA PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, culminada en fecha 25 de noviembre de 2019.

Ahora bien, conforme a las pruebas aportadas al expediente, se encuentra demostrado que en diligencia de fecha 25 de noviembre de 2019, registrada en acta de CONTINUACIÓN AUDIENCIA PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE

UN PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, la Inspección Primera Urbana de Policía Municipal de Montería

“PRIMERO: Declarar infractor al proyecto multifamiliar Edificio Montana Tower ubicado en la calle 68 No. 2-168 del barrio el Recreo, por incumplir lo preceptuado en la licencia de construcción No. 825-2015 y 2013-2015 expedida por la Curaduría Urbana Segunda de Montería, en lo referente al voladizo construido de 6.34 metros, lo cual excede lo autorizado en la mentada licencia.

SEGUNDO: ORDENAR al proyecto multifamiliar Edificio Montana Tower la medida correctiva de DEMOLICIÓN DE OBRA, consistente en la destrucción de lo excedido en el voladizo construido, ya que lo permitido por la ficha normativa urbana de la zona y la licencia de construcción establece que la longitud aprobada para el voladizo corresponde a 2.00 mts.

TERCERO: El cumplimiento o ejecución de la orden de policía o medida correctiva, una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

CUARTO: El contenido de la presente decisión se notifica en ESTRADOS y se conceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de fe misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, so interpondrá y concederá en efecto suspensivo dentro de la audacia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

QUINTO: ENVIAR la presente decisión a la Policía Nacional para que proceda a registrar en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas, la medida tomada en este asunto.

RECURSOS

No hubo presentación de los recursos de ley, en tal sentido se da aplicación a lo consagrado en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011. Porque no se hicieron presentes.”

Así también se encuentra demostrado que el EDIFICIO MONTANA TOWER – PROPIEDAD HORIZONTAL, fue inscrito en el libro de personas jurídicas que se lleva en la Alcaldía de Montería, a través de su Secretaría de Planeación, a la empresa SINÚ HORIZONTAL con NIT. 901129315-9, representada legalmente por la señora ZOILA JUDITH ORTIZ ALTAMIRANDA, identificada con la C.C. No. 50.893.194 de Montería, como administradora del inmueble, mediante la Resolución No. 0141 del 8 de octubre de 2019.

Aunado a lo anterior, se tiene que conforme al CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de SINU HORIZONTAL SOCIEDAD LIMITADA, aportado con la demanda, donde conta la representación legal de la misma en cabeza de la señora ZOILA JUDITH ORTÍZ ALTAMIRANDA, y conforme al Formulario del Registro Único Tributario, expedido por la DIAN, aportado con la demanda, donde se indica que la razón social EDIFICIO MONTANA TOWER - PROPIEDAD HORIZONTAL, está representado legalmente por la mencionada señora; es claro, que esta persona debió ser citada a la audiencia la AUDIENCIA PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, culminada en fecha 25 de noviembre de 2019, para que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, al revisar los documentos encontrados en el expediente del proceso verbal abreviado adelantado en la Inspección Primera Urbana de Policía Municipal de Montería en contra del EDIFICIO MONTANA TOWER - PROPIEDAD HORIZONTAL; se encontró lo siguiente:

- En acta de Audiencia Pública Proceso Verbal artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, de 14 de septiembre de 2018, quedó constancia que intervinieron por parte del EDIFICIO MONTANA TOWER - PROPIEDAD HORIZONTAL, CAROLINA BECHARA GISAYS en calidad de Directora de Obra del Proyecto y ZAIRA JUDITH GÓMEZ SOLANO en calidad de interventora del proyecto; de dicha diligencia se notificó al señor GUSTAVO ALBERTO GIRALDO OSORIO, como Representante Legal de E&D S.A., a través de oficio No. 431 I.P.U.P.

- En la continuación de AUDIENCIA PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, registrada en acta de 8 de octubre de 2019, quedó constancia que intervinieron por parte del EDIFICIO MONTANA TOWER - PROPIEDAD HORIZONTAL, CAROLINA BECHARA GISAYS en calidad de Directora de Obra del Proyecto y DANIEL RUEDA RESTREPO en calidad de abogado del proyecto; de dicha diligencia se notificó al EDIFICIO MONTANA TOWER Calle 68 No. 2-168 del Barrio El Recreo de Montería, a través de oficio No. 557 I.P.U.P., de 25 de septiembre de 2019.
- Finalmente, en la continuación de AUDIENCIA PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, registrada en acta de 25 de noviembre de 2019, quedó constancia que no se presentó ninguna persona en representación del inmueble; de dicha diligencia se notificó al EDIFICIO MONTANA TOWER Calle 68 No. 2-168 del Barrio El Recreo de Montería, a través de oficio No. 672 I.P.U.P., de 15 de noviembre de 2019, recibida por la señora JULIEYH YANEZ G., en la misma fecha.

Es importante tener en cuenta que, a través de Oficio del 30 de octubre de 2019, con asunto *“Entrega de concepto técnico acceso proyecto Montana Tower”*, fue remitido a la Inspección Primera Urbana de Policía Municipal de Montería, documento por parte del señor SERGIO ALEJANDRO GIRALDO MUÑOZ, quien firmó como Gerente del Proyecto Montana Tower.

Así entonces, teniendo en cuenta que el EDIFICIO MONTANA TOWER – PROPIEDAD HORIZONTAL, fue inscrito en el libro de personas jurídicas que se lleva en la Alcaldía de Montería, a través de su Secretaría de Planeación, a la empresa SINÚ HORIZONTAL con NIT. 901129315-9, representada legalmente por la señora ZOILA JUDITH ORTIZ ALTAMIRANDA, identificada con la C.C. No. 50.893.194 de Montería, como administradora del inmueble, mediante la Resolución No. 0141 del 8 de octubre de 2019; es claro que para la continuación de la audiencia programada en fecha 25 de noviembre de 2019, debió ser notificada la empresa SINÚ HORIZONTAL, a través de su representante legal, a la dirección Cr 4 33 72 LC 35 del barrio La Ceiba de Montería.

Conforme con lo anterior, luego del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, el Despacho encuentra una presunta violación los artículos 8 numerales 3 y 7, 10 numeral 7, 223 y 228 de la Ley 1801 de 2016, y consecuencialmente del artículo 29 de la Constitución Política; por lo que procederá al decreto de la medida previa solicitada por el apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR medida cautelar de suspensión provisional del del acto administrativo contenido en la decisión tomada en la **AUDIENCIA PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, culminada en fecha 25 de noviembre de 2019**, mediante la cual se declaró infractor al EDIFICIO MONTANA TOWER - PROPIEDAD HORIZONTAL y se ordenó la destrucción de lo excedido (4.34 metros) en el voladizo construido en dicha edificación, expedido por la Inspección Primera Urbana de Policía Municipal de Montería.

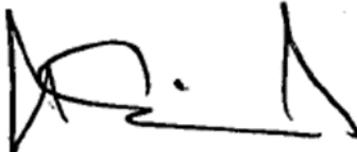
Lo anterior, hasta tanto se encuentre decisión de fondo ejecutoriada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Inspección Primera Urbana de Policía Municipal, abstenerse de adelantar la ejecución o materialización de la orden contenida en el mencionado acto administrativo, esto es, la destrucción de lo excedido (4.34 metros) en el voladizo construido del EDIFICIO MONTANA TOWER - PROPIEDAD

HORIZONTAL, hasta tanto se encuentre decisión de fondo ejecutoriada dentro del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría procédase a la notificación y comunicación de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00482-00
Accionante	MARÍA DEL CRISTO CASARUBIA ARTEAGA
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la demandante se aclare la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de febrero del año 2019, teniendo en cuenta que existe un error aritmético en la contabilización total de los días de mora ya que el periodo que se señaló en la sentencia comprendido entre el diez (10) de noviembre de 2011 y el primero (1º) de marzo de 2012, equivale a ciento once (111) días de mora y no 81 como fue consignado en dicha providencia.

Respecto a lo solicitado, es preciso indicar lo señalado con relación a ello por el Código General del Proceso, en su artículo 285, el cual dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el sub judice, considera el Juzgado que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. P., es procedente la aclaración solicitada, dado que como se constató al revisar la sentencia de fecha 21 de febrero de 2019, al momento de contabilizar el periodo señalado como sanción moratoria, el término de los días que corresponde al periodo de la sanción moratoria no es el que se consigna en dicha sentencia, al realizar el conteo se constata que entre el periodo comprendido entre el diez (10) de noviembre de 2011 y el primero (1º) de marzo de 2012, transcurrieron ciento trece (113) días y no como se dijo en la providencia que eran ochenta y un (81) días.

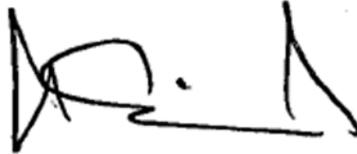
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Aclárese la sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de 2019, proferida dentro del presente asunto por este Juzgado, en el sentido de esclarecer que los días de mora del periodo comprendido entre el diez (10) de noviembre de 2011 y el primero (1º) de marzo de 2012, corresponden a ciento trece (113) días, por lo que ha de aclararse este error tanto en la parte motiva donde quedaron consignados ochenta y un (81) días y el numeral segundo de la parte resolutive el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, **CONDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar a favor de la señora **MARÍA DEL CRISTO CASARRUBIA ARTEAGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.006.509, la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por el periodo comprendido entre el diez (10) de noviembre de 2011 y el primero (1º) de marzo de 2012, es decir ciento trece (113) días de mora.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00294-00
Demandante	ROBINSON DE JESUS RAMIREZ OCHOA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que las entidades demandadas al momento de contestar la demanda formularon excepciones, e procede:

I. SOBRE LAS EXCEPCIONES:

- **Departamento de Córdoba**, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- **Comisión Nacional del Servicio Civil**, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA.
- **Ministerio de Educación Nacional**, No contestó la demanda.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial.

Ahora bien, con relación a las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, las propuestas por la CNSC, denominadas INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA, debe decirse que las mismas serán estudiadas con la decisión de mérito a que haya lugar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Respecto a la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por las entidades demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

III. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – CNSC.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad no solicito la práctica de pruebas

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad y como consecuencia de lo anterior, determinar si a la parte demandante le asiste el derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen su ascenso al Grado 2B del Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto N°1278 de 2002, desde el 1° de enero de 2016 hasta julio de 2017, por haber aprobado la

Evaluación con Carácter Diagnostico Formativa-ECDF-, en la modalidad de Cursos de Formación, de igual manera, se realicen los ajustes conforme al IPC, y se paguen los intereses moratorios correspondientes.

V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

Por otra parte, se tiene que el doctor JANIO ABRAHAM MARTINEZ POLO, con la contestación de la demanda allegó en debida forma poder para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, el cual le fue conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad.

Así mismo, el doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, con su contestación allega poder para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", conferido por el asesor jurídico Código 1020, Grado 15, de la entidad y facultado para ello por la Resolución No. 10259 DE 2020 15-1 0-2020.

Por lo que el Despacho procederá a reconocerles personerías jurídicas a los mencionados abogados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" – Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de pronunciarse en esta etapa procesal respecto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por las entidades demandadas, puesto que su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

TERCERO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – CNSC.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

SEXTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

SEPTIMO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad y como consecuencia de lo anterior, determinar si a la parte demandante le asiste el derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen su ascenso al Grado 2B del Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto N°1278 de 2002, desde el 1° de enero de 2016 hasta julio de 2017, por haber aprobado la Evaluación con Carácter Diagnostico Formativa-ECDF-, en la modalidad de Cursos de Formación, de igual manera, se realicen los ajustes conforme al IPC, y se paguen los intereses moratorios correspondientes.

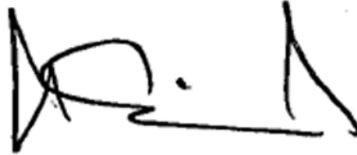
OCTAVO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER personería al doctor JANIO ABRAHAM MARTINEZ POLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.059.786 y Tarjeta Profesional No. 72.766

del C. S de la J, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado del Departamento de Córdoba.

DECIMO: RECONOCER personería al doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.167.449 y Tarjeta Profesional No. 97.448 del C. S de la J., para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC".

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00338-00
Demandante	HORTENCIA VERGARA HERNANDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que las entidades demandadas al momento de contestar la demanda formularon excepciones, e procede:

I. SOBRE LAS EXCEPCIONES:

- **Departamento de Córdoba**, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- **Comisión Nacional del Servicio Civil**, propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA.
- **Ministerio de Educación Nacional**, propuso las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, CADUCIDAD, INEXISTENCIA DEL DERECHO, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial.

Ahora bien, con relación a las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, las propuestas por la CNSC, denominadas INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA, y las propuestas por el Ministerio de Educación, denominadas CADUCIDAD, INEXISTENCIA DEL DERECHO, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, EXCEPCIÓN GENÉRICA, debe decirse que las mismas serán estudiadas con la decisión de mérito a que haya lugar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Respecto a la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por las entidades demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Respecto a la excepción “Genérica”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, debe decirse que no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público

y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

III. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – CNSC.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – MINEDUCACION.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad no solicito la práctica de pruebas

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad y como consecuencia de lo anterior, determinar si a la parte demandante le asiste el derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen su ascenso al Grado 2B del Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto N°1278 de 2002, desde el 1° de enero de 2016 hasta julio de 2017, por haber aprobado la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa-ECDF-, en la modalidad de Cursos de Formación, de igual manera, se realicen los ajustes conforme al IPC, y se paguen los intereses moratorios correspondientes.

V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

Por otra parte, se tiene que la doctora TATIANA PASTRANA SANTIAGO, con la contestación de la demanda allegó en debida forma poder para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, el cual le fue conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad.

Del mismo modo, con la contestación el doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, allega poder para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad al poder conferido por el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, quien actúa en ejercicio de la delegación efectuada por dicho Ministerio.

Así mismo, el doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, con su contestación allega poder para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", conferido por el asesor jurídico Código 1020, Grado 15, de la entidad y facultado para ello por la Resolución No. 10259 DE 2020 15-1 0-2020.

Por lo que el Despacho procederá a reconocerles personerías jurídicas a los mencionados abogados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” – Mineducación y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de pronunciarse en esta etapa procesal respecto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por las entidades demandadas, puesto que su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

TERCERO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – CNSC.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – MINEDUCACION.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

SEXTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

SEPTIMO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad y como consecuencia de lo anterior, determinar si a la parte demandante le asiste el derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen su ascenso al Grado 2B del Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto N°1278 de 2002, desde el 1° de enero de 2016 hasta julio de 2017, por haber aprobado la Evaluación con Carácter Diagnostico Formativa-ECDF-, en la modalidad de Cursos de Formación, de igual manera, se realicen los ajustes conforme al IPC, y se paguen los intereses moratorios correspondientes.

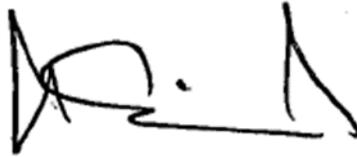
OCTAVO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora TATIANA PASTRANA SANTIAGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.878.056 y Tarjeta Profesional No. 197.579 del C. S de la J., para que en los términos del poder conferido actúe como apoderada del Departamento de Córdoba.

DECIMO: RECONOCER personería al doctor NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.167.449 y Tarjeta Profesional No. 97.448 del C. S de la J., para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC".

UNDECIMO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.328.346 y tarjeta profesional No. 151.741 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez